

Consell Tributari

Expediente: 933/4

El Consell Tributari, reunido en sesión de 2 de marzo de 2005, conociendo del recurso presentado por I.D., S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Sra. M.G.A., en nombre y representación de I.D., S.A., interpone, en fecha 27 de diciembre de 2000, recurso de alzada contra providencia de embargo (núm. EB-2000-6-22-...) por deudas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles relativos al objeto...962C, ubicado en la calle ..., núm. ... (ejercicios 1994, 1995 y 1996), y al objeto ...857C, ubicado en la calle ..., núm. ... (ejercicios 1994, 1995 y 1996).

2.- Alega la recurrente falta de notificación de las liquidaciones y del resto de actuaciones recaudatorias llevadas a cabo en vía de apremio, hecho éste que vicia el procedimiento, teniéndose que retrotraer las actuaciones recaudatorias en el momento de notificar las liquidaciones de las cuotas reclamadas, con reembolso de las cantidades embargadas. Solicita la suspensión del procedimiento de apremio con dispensa de la obligación de prestar garantía, al amparo del artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3.- Posteriormente, en fecha 23 de abril de 2001, la recurrente presenta un segundo escrito donde pone de manifiesto que, habiendo transcurrido con creces el término previsto en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que el Instituto Municipal de Hacienda se haya pronunciado sobre la solicitud de suspensión formulada, esta suspensión se ha producido por ministerio de la ley.

4.- En fecha 18 de enero de 2005, este Consell ha pedido al Instituto Municipal de Hacienda el documento acreditativo de la condición de mandatario del firmante de la notificación de providencia de apremio y acumulación número EX-1997-

6-09-... El mencionado Instituto responde, en fecha 8 de febrero siguiente, diciendo que no se ha encontrado el documento pedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 110 del Reglamento general de recaudación dispone que se dictará providencia ordenando el embargo una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 108 del mismo Reglamento, la cual cosa presupone la notificación anterior de la providencia de apremio. Por tanto, se tiene que determinar si en el presente caso ha estado válidamente notificada la mencionada providencia.

La respuesta es negativa. En primer lugar, porque las providencias identificadas con núm. EX-1996-6-12-... y EX-1996-6-12-... no han sido válidamente notificadas a la recurrente al fracasar los intentos efectuados al efecto, sin que se haya procedido posteriormente a la notificación por comparecencia mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia. Y en segundo lugar, porque, contrariamente a lo mencionado en la propuesta del Instituto Municipal de Hacienda, la providencia de apremio número EX-1997-6-09-... no puede considerarse válidamente notificada al haber estado entregada en las dependencias municipales a una persona que dijo ser mandataria de la entidad recurrente, sin que exista acreditación documental de la representación.

El artículo 105.4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, entonces vigente, y el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, disponen que hay que tener constancia de la entrega de la notificación al interesado o a su representante, con la única excepción de las notificaciones que se practiquen en el domicilio del interesado, en que podrá hacerse cargo cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

A estos efectos, cabe entender que la recepción de la notificación de una liquidación o de una providencia de apremio no puede ser considerada como un acto de trámite, que no exigiría acreditar la representación, en el caso de que el receptor actúe a título de representante, ya que aunque no es subsumible en los tres casos particulares que recogía el primer párrafo del artículo 43 de la Ley General Tributaria, entonces vigente, tiene en común con estos la característica esencial de su relevancia que obliga a exigir el máximo rigor en la acreditación del mandato del representante en garantía del sujeto pasivo interesado. La notificación constituye un acto de fundamental

trascendencia para el particular, dado que cuando la recepción se produce, aquel toma conocimiento del contenido del correspondiente acto administrativo, así como de los medios de impugnación de los que dispone (sentencias del Tribunal Supremo de 7 y 21 de mayo de 1994 y 18 de octubre de 1995, y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de octubre de 1991).

De todo lo expuesto se desprende, pues, la invalidez de la providencia de embargo impugnada.

Segundo.- Llegados a este punto, se debe concluir que ha prescrito la acción para exigir el pago de los tributos de que se trata, por lo que se vuelve improcedente reiniciar el procedimiento de apremio y notificar las correspondientes providencias. En efecto, el primer acto válido para interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 66 de la Ley General Tributaria, sería la interposición del recurso a 27 de diciembre de 2000, fecha en la cual ya había prescrito la acción para exigir el pago del impuesto sobre bienes inmuebles de los mencionados ejercicios por ambos objetos fiscales, ya que el período voluntario de pago en el ejercicio más moderno (1996) acabó el 1 de abril de 1996.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, y DECLARAR prescrita la acción para exigir el pago de las deudas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles por los objetos ...962C y ...857C de los ejercicios 1994, 1995 y 1996.